

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.487 · 2026

LEY 14.487

Boletín Oficial, 5 de octubre de 2026 · 4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.487

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Modificase el artículo 3 de la Ley 12913 de Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo, el que queda redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3°.- Lo establecido en la presente es de aplicación en todas las empresas (extractivas o productivas, agropecuarias, industriales o de servicios) privadas o públicas, establecimientos empresarios y dependencias públicas de cincuenta (50) o más trabajadores/as, radicadas en la Provincia, cualesquiera fueran sus formas societarias, de capital nacional o extranjero, con o sin fines de lucro, conforme leyes, reglamentos y resoluciones de organismos nacionales, paritarios o tripartitos que constituyan fuentes del derecho individual del trabajo. Quedan excluidas de la obligación de constituir Comités, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de higiene y seguridad, aquellas Organizaciones No Gubernamentales que tengan por objeto la atención directa de los sectores más vulnerables, a través de alimentación; vestido; actividades deportivas; educativas; culturales y vecinales, cuya actividad principal la realicen recurriendo al trabajo prestado en forma voluntaria, siempre que el número de trabajadores/as en relación de dependencia que tuvieran no supere la cantidad de quince (15). El cumplimiento de los requisitos señalados en este párrafo debe acreditarse por ante la autoridad de aplicación, que resolverá de modo fundado."

ARTÍCULO 2°. Modificase el artículo 6 e incorpóranse los incisos n), o) y p) de la Ley 12913 de Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo, los que quedan redactados de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6° .- Los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo y los/as Delegados/as Trabajadores/as de la Salud y la Seguridad en el Trabajo tienen las siguientes funciones y atribuciones: a) fomentar un clima de cooperación en la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública y la colaboración entre trabajadores/as y empleadores a fin de promover la salud; prevenir los riesgos laborales y crear las mejores condiciones y medio ambientales de trabajo; b) velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes en la materia; c) realizar periódicamente relevamientos destinados a la detección y eliminación de riesgos; cuando esto último no fuese posible, corresponderá su evaluación y puesta bajo control; d) participar en la elaboración y aprobación de todos los programas de prevención de riesgos de la salud de los trabajadores/as; e) evaluar periódicamente el programa anual de prevención de la empresa, hacer el balance anual y proponer las modificaciones o correcciones que estime necesarias; f) colaborar, promover, programar y realizar actividades de difusión, información y formación en materia de salud y seguridad en el trabajo, con especial atención a los grupos vulnerables en razón de género, capacidades diferentes y edad, destinadas a todos los trabajadores y trabajadoras; g) realizar por sí o disponer la realización de investigaciones en la empresa, destinadas a la prevención de riesgos y mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo; h) solicitar el asesoramiento de profesionales o técnicos consultores externos o de organismos públicos o privados, nacionales, extranjeros o internacionales; i) emitir opinión por propia iniciativa o a solicitud del empleador en la materia de su competencia; en especial, en el supuesto previsto en el artículo 25 de la presente; j) conocer y tener acceso a la

información y resultados de toda inspección, investigación o estudio llevado a cabo por los profesionales o técnicos de la empresa y las realizadas por la autoridad de aplicación en materia de salud y seguridad en el trabajo; k) poner en conocimiento del empleador las deficiencias existentes en la materia de su competencia y solicitarle la adopción de medidas tendientes a la eliminación o puesta bajo control de los riesgos ocupacionales; 1) peticionar a la autoridad de aplicación su intervención en los casos en que considere necesario para salvaguardar la salud y seguridad en el trabajo o ante incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes en la materia, y comunicarle inmediatamente la disposición o autorización de la paralización de las tareas en caso de peligro grave e inminente para la salud o vida de los/as trabajadores/as; m) velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes en la materia; n) elaborar protocolos de acciones de promoción en salud mental. La autoridad de aplicación establece las acciones y procedimientos mínimos que deben contener los protocolos, brindando la asistencia técnica necesaria; o) abordar la prevención de los consumos problemáticos de acuerdo a los principios de inclusión, continuidad laboral y participación del grupo de trabajo. Fomentar la implementación de dispositivos de prevención, orientación, contención y asistencia para los trabajadores y empleadores, con intervención de equipos interdisciplinarios de profesionales; y p) elaborar un protocolo de prevención, intervención y vigilancia de los consumos problemáticos en el ámbito laboral, cuya aplicación podrá ser solicitada por el trabajador, empleador o entidad gremial en aquellos casos en los que exista sospecha fundada de consumo problemático o de un patrón de comportamiento adictivo."

ARTÍCULO 3°. Modificase el artículo 28 de la Ley 12913 de Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo, el que queda redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 28°.- Cualquiera de los representantes del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo podrá recurrir a la autoridad de aplicación si considera que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo. En los casos en que la autoridad de aplicación compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas. La autoridad de aplicación, en caso de incumplimiento de la presente, está facultada a aplicar las sanciones establecidas en los artículos 41 y 42 de la Ley 10468."

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.487. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).